En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **C/ <PER_2> Y OTRO S/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY (Expte 105 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 1(Expte. 06 /2019.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: *"...1o) Haciendo lugar a la demanda contra <PER_3>, CUIT <CUIT_CUIL> y, en consecuencia condenándola a abonar a <PER_4>, DNI <TEXTO_ANONIMIZAR>, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 05/100 ($ 346.188,05), con más los intereses determinados en el considerando V)".*

Dicho decisorio fue apelado en fecha 04/11/2024 (ID 1707979) por la parte demandada <PER_3>, siendo concedido el recurso en fecha 19/11/2024.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2). Agravios de la parte demandada <PER_3>:

2.1). Errónea valoración de la prueba - Desconocimiento de los hechos- Exceso en la condena:

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia la recurrente por cuanto, entiende, que la sentencia de grado no se corresponde con los antecedentes del conflicto, ni las probanzas producidas en autos y seleccionadas por la sentenciante poseen la fuerza suficiente para sostener que la hipótesis del caso receptado en la sentencia.

Indica que, al contrario de lo sostenido por la sentencia, la recurrente ha brindado su versión de los hechos acontecidos, agregando que en las explotaciones de cuya habilitación municipal, fiscal y laboral fue responsable, jamás brindó servicios de transporte de mercaderías, ni contaba con camiones ni otros vehículos como parte de su explotación. Que en la motivación de la sentencia se imponen responsabilidades y obligaciones sobre conceptos laborales no probados.

Agrega que ello resulta gravoso, toda vez que se obliga a la recurrente a abonar la desproporcionada suma de pesos $346.188,05, con más intereses determinados en considerando V (intereses tasa activa y capitalización de intereses conf. 770 CCyCN) y extender certificado de trabajo ajustado a los términos de ésta. O sea: arbitrariamente se dispone sobre hechos y sumas de dinero, sin su constatación fáctica.

Señala que al señor <PER_5> jamás le correspondió el encuadramiento como trabajador dependiente, cat. B del CCT 130/75, por resultar su pretensa prestación de servicio reconocidas por él mismo como preponderantes, ajena a las actividades propias de esa categoría convencional.

Por lo demás, señala que ninguno de los testimonios brindados en autos alcanza la precisión, contundencia, concordancia que den cuenta de la existencia de vínculo laboral de la recurrente con el ahora actor.

Señala que –y cito textual- "Lamentablemente *la sentencia fuerza a la rei interpretación de toda la plataforma fáctica, en perjuicio de la Sra.<PER_6> a quien endilga comportamientos, actitudes y responsabilidades con feble sustancia probatoria, lo que causa agravio y perjuicio cierto de afectación de su patrimonio por*

Documento anonimizado por AymurAI

efecto de una sentencia de condena que des interpreta el derecho, lo que la torna por demás desacertada y arbitraria.".

Sostiene que la sentencia en crisis, como acto que debe ser motivado, no contiene una derivación razonada del Derecho vigente a la luz de los hechos de la causa.

El error de hecho que campea en estas actuaciones ocurre cuando se pretermitió la prueba y se la distorsionó para darle un significado que no contiene.

La sentencia fuerza la subsunción normativa, lo que agravia a esta parte por su arbitrariedad e injusticia.

3). Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4)Tratamiento de los agravios de la parte demandada <PER_7> <PER_8>:

4.1) Errónea valoración de la prueba - Desconocimiento de los hechos- Exceso en la condena:

De manera previa he de señalar que trataré los agravios planteados por la recurrente en forma conjunta, por tratarse de cuestionamientos respecto de la valoración de la prueba, existiendo una estrecha vinculación de los argumentos expuestos.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió la recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La motivación *de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI,* F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En *el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil,* sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que

Documento anonimizado por AymurAI

cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "...el *proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si."-FENOCHIETTO* ARAZI, "Código Procesal.....", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata,

Documento anonimizado por AymurAI

admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que la apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión. La apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, la recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que la a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, no desvirtuando los argumentos de la sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas ni revertir, en todo caso, los dichos de los testigos respecto de los hechos que conocieron. Por lo demás, la escueta mención respecto de la presunta desproporción de la suma de $ 346.188,05 con mas intereses en los términos del apartado V de la sentencia recurrida, no constituye en si mismo un cuestionamiento que tenga la

Documento anonimizado por AymurAI

entidad suficiente para contrarrestar lo decidido por la aquo, motivo por el cual ha de ser desestimado.

Por los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados.

5). Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al que se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

Documento anonimizado por AymurAI

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada <PER_6>, Abogada <PER_12>, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" (Errónea valoración de la prueba – Desconocimiento de los hechos – Exceso en la condena), en el Punto "5" (Conclusión), en el Punto "6" (Imposición de costas en la alzada) y en el Punto "7" (Regulación de honorarios en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso incoado por la co-demandada <PER_13> y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la co-demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

3 **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte co-demandada <PER_6>, Abogada <PER_12>, en el 25% sobre la cantidad fijada en la

Documento anonimizado por AymurAI

instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso incoado por la co-demandada <PER_6> y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS a la co-demandada vencida (art. 57 Ley XIV No 1).

3ro.) REGULAR los honorarios de la letrada de la parte co-demandada <PER_6>, Dra. <PER_14>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 13 y concs. Ley XIII N° 4).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** el recurso incoado por la co-demandada <PER_13> y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** a la co-demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

3 **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte co-demandada <PER_6>, Abogada <PER_12>, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTADA BAJO EL N° /25 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI